

Rad. 415.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. LINA MARCELA GARCES MOLINA
Demandado. CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2021. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2297

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

⇒ Respecto de la causal 1° no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se subsume en la causal del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, la cual invoca.

⇒ Pese a que se puso de presente que el pasivo incurrió, igualmente, en la causal 2° de divorcio, **no** se relataron los hechos que la sustenta, máxime cuando el precepto

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

nombrado tiene dos supuestos, uno es el relativo al incumplimiento de deberes como cónyuge; y el otro, frente a los hijos, lo que no se entiende por suplido cuando la parte indica que "(...) dado que dejo de compartir cohabitación con mi poderdante la señora **LINA MARCELA GARCES MOLINA**, al decidir separarse de cuerpos desde el día 10 de septiembre del año 2.020 (...)".

⇒ Frente a la causal 3° no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en el hecho "10", en el que atestó que el cónyuge demandado incurrió en "(...) pues continuamente, y a veces sin el menor motivo agredía verbal y físicamente a mi poderdante la señora **LINA MARCELA GARCES MOLINA** (...) " sin que haga manifestación de los supuestos extrañados que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas al pasivo, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: "(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)"².

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que, a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió allegar las evidencias que demuestren como obtuvo el correo electrónico (inc. 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

Rad. 415.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. LINA MARCELA GARCES MOLINA
Demandado. CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por LINA MARCELA GARCES MOLINA contra CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

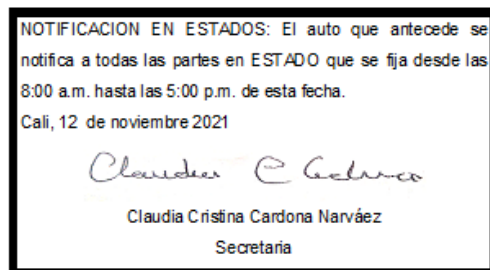
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado FELIPE RUBIO LOPEZ, portador de la T.P. No. 297.400 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

SEXTO. HACER las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 415.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. LINA MARCELA GARCES MOLINA
Demandado. CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8a1c9373aaa510054a10c7854d907486c412cf685824144404456b99e802f9

Documento generado en 11/11/2021 03:39:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**